

RESOLUCION N° 158 /80.EXP. N° 3.825/79-SUPERINTENDENCIA-*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 12 de febrero de 1980.

Vistas: las presentes actuaciones, expediente de Superintendencia N° 3.825/79, caratulado: "RAUL BEIRO (Oficial de Justicia) s/ sanción", y

CONSIDERANDO:

Que el Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 10, eleva los antecedentes que // obran a fs. 1/25, solicitando la aplicación de las sanciones / que correspondan al Señor Oficial de Justicia Raúl Beiro, en virtud de la irregularidad cometida en el diligenciamiento del mandamiento de secuestro librado en los autos "Dalpra Roberto c/ Schocron Alberto s/ ejecutivo".

Que observándose que en la resolución de fs. 28 / se hace mención a la aplicación de la sanción de apercibimiento por parte del magistrado, y a pesar de que en el oficio de elevación de fs. 26 se consignare las normas que corresponde / aplicar, resulta conveniente señalar que el poder disciplinario sobre los agentes de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones es ejercido exclusivamente por este Tribunal (confr. doctrina Fallos: 228:110; 285:301; Resolución N° 147/77 - expte. n° 1146/77-S y Resolución 708/77 - expte. n° 1549/77-S).

Que del análisis de los referidos antecedentes no surge que el funcionario aludido haya obrado en contravención con las normas reglamentarias que rigen su actuación.

Que el único elemento probatorio agregado a las / actuaciones, resulta ser la realización de la audiencia del // día 8 de noviembre, a la que comparecen la denunciante, el Oficial de Justicia y el Dr. Borgese. En el transcurso de la mis-

-//-

ma, el profesional se limita a reconocer, exhibido que le fuera un recibo de pago, que "la letra del precitado documento y la firma inserta en el mismo... son de su puño y letra...". // Ninguna referencia o aclaración efectúa respecto de la fecha / de suscripción, inserta en el mismo (16 de octubre).

Que según el acta labrada al dorso del mandamiento, la diligencia se practicó el día subsiguiente, en un todo de acuerdo con la constancia del sello de citación (ver fotocopia fs. 2).

Que actas como la aludida, confeccionadas por / los señores Oficiales de Justicia designados por este Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, cumpliendo el diligenciamiento de mandatos judiciales y otorgadas con las formalidades correspondientes, son instrumentos públicos (art. 979 Código Civil), por lo que hacen plena fe hasta que sean redarguidas de falsedad (art. 993 del mismo texto).

Que en el presente caso la denuncia formulada / resulta ser la única manifestación sobre la efectivización de un pago durante el transcurso de la diligencia.

Que a los efectos de aplicación de sanciones, / resulta valiosa la apreciación de los antecedentes obrantes en el legajo personal de los agentes, así como las informaciones remitidas por el Señor Prosecretario Jefe de la Oficina. Se // trata en el caso de un empleado que ingresó a la Justicia en / el año 1931, y desde se ascenso al cargo que ocupa, -1944- no ha sido posible de sanción alguna, mereciendo el concepto de / distinguido.

-//-

RESOLUCION N° 158 /80.-

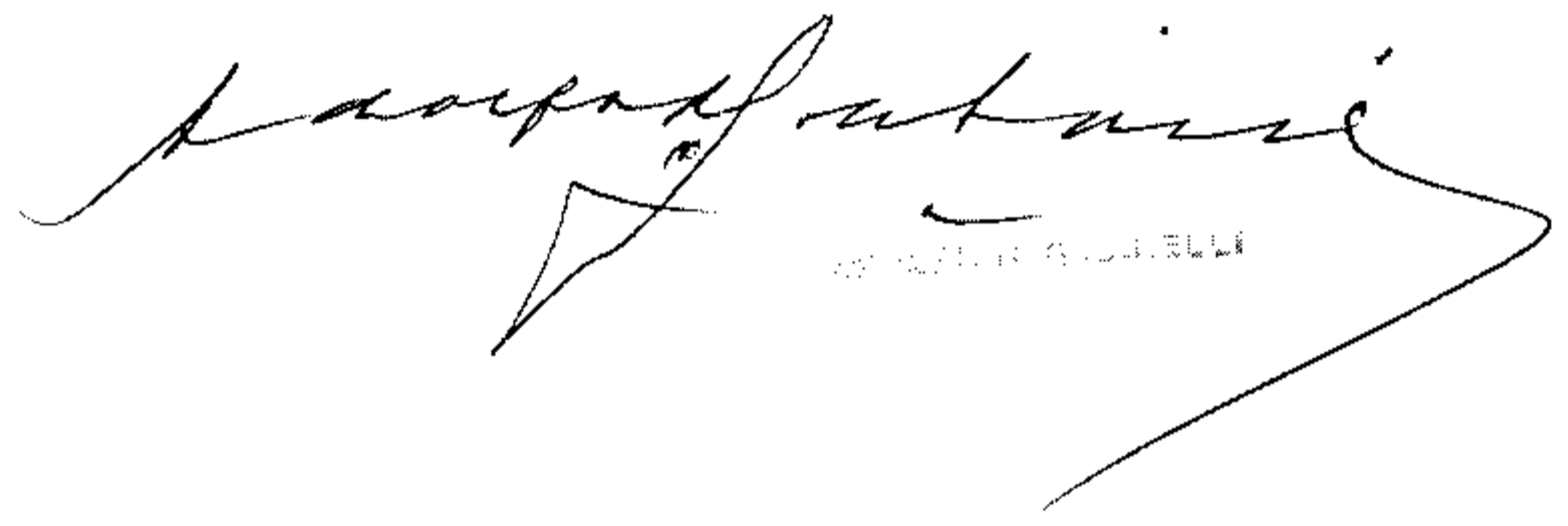
EXP. N° 3.825/79-SUPERINTENDENCIA-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-11-

Por todo lo expuesto, ante la falta de elementos de convicción reunidos, corresponde archivar las presentes actuaciones, lo que así SE RESUELVE.

Regístrese, hágase saber y oportunamente cúmplase con el archivo ordenado.



Handwritten signature of Carlos Rodríguez Cordero, with a stamp below it that reads "CARLOS RODRIGUEZ CORDERO".